

Recurrente: PAN.

Responsable: Sala Regional (Sala Monterrey).

Tema: Desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Consulta al OPLE

El recurrente solicitó a la presidencia del OPLE de Nuevo León que todas las notificaciones se le hicieran de manera personal y no a través del sistema electrónico de notificaciones (SINEX); el secretario ejecutivo del OPLE respondió la solicitud en el sentido de que resultaban válidas las notificaciones por el SINEX, pues los partidos políticos son sujetos obligados.

Impugnación local

Inconforme con lo anterior, el 28 de julio de 2023 el PAN presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Nuevo León (Tribunal local), quien revocó la respuesta del secretario ejecutivo al estimar que la norma que establece las notificaciones mediante el SINEX es inconstitucional.

Impugnación regional

Inconforme con la resolución local, Movimiento Ciudadano (MC), presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Monterrey, quien la revocó al estimar que es el Consejo General del OPLE y no el secretario ejecutivo, la autoridad competente para atender la solicitud del PAN.

Recurso de reconsideración

Inconforme con la resolución de la Sala Monterrey el PAN presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En primer lugar desestimó las causales de improcedencia presentadas por el PAN respecto a que MC no tenía interés para impugnar la sentencia local a la par de que no compareció en la instancia previa, al estimar que si tenía interés para comparecer porque la sentencia inaplicó una norma de carácter general para todos los partidos políticos; respecto del fondo determinó revocar la sentencia local al considerar que el secretario ejecutivo del OPLE no era competente para conocer la solicitud presentada por el PAN, ya que la autoridad competente para ello era el Consejo General del OPLE.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que el medio de impugnación cumple el requisito especial de procedencia porque requiere una interpretación constitucional sobre el interés de un partido político en una solicitud específica de otro, sobre la aplicación de una norma y uso de una herramienta tecnológica.

Asimismo, plantea una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia, pues estima incorrecto que se reconociera el interés de MC para acudir a juicio en la instancia regional, ya que en su consideración, la consulta no implicaba la emisión de una norma o criterio obligatorio para todos los partidos políticos, por lo que no le generaba afectación alguna a MC.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

La demanda es **improcedente** al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

Ello es así, pues si bien en la cadena impugnativa el Tribunal local determinó inaplicar la norma sobre las notificaciones electrónicas al estimarlo inconstitucional, lo cierto es que **esa cuestión no persiste en esta instancia** ya que la sentencia impugnada no realizó pronunciamiento alguno sobre algún tema constitucional, sino que se abocó a un estudio de estricta legalidad relacionado con la competencia para emitir el acto que se impugnó en la instancia previa, sin que hubiera un verdadero estudio de naturaleza constitucional.

Conclusión: Al no actualizarse algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración debe **desecharse** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-294/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **PAN**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Monterrey** en el juicio electoral **SM-JE-51/2023**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor, recurrente o PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
Ley local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.
Reglas para las notificaciones:	Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Consulta al OPLE. El catorce de julio,² el PAN solicitó a la presidencia del OPLE que todas las notificaciones dirigidas al partido se realizaran de manera personal y no a través del SINEX.

2. Respuesta del OPLE. El veintiuno de julio, el secretario ejecutivo del OPLE atendió la solicitud en el sentido de que resultaban válidas las notificaciones a través del SINEX, al ser los partidos políticos sujetos obligados para su uso.

3. Impugnación local. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de julio, el PAN presentó recurso de apelación ante el Tribunal local.

4. Sentencia local.³ El dieciocho de agosto, el Tribunal local revocó la respuesta del secretario ejecutivo.

5. Demanda regional. Inconforme con la resolución local, el veintiocho de agosto Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Monterrey.

6. Acto impugnado.⁴ El diecinueve de septiembre la Sala Monterrey revocó la resolución local, al estimar que el Consejo General del OPLE es la autoridad competente para conocer la solicitud presentada por el PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

³ RA-010/2023

⁴ SM-JE-51/2023.



7. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre el actor presentó demanda de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Monterrey.

8. Turno. En su oportunidad el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-294/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, numeral 1, inciso b), 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

El PAN solicitó a la presidencia del OPLE que todas las notificaciones se le realizaran de forma personal y no a través del SINEX,²² al estimar que ese sistema tenía inconsistencias.

En respuesta a esa solicitud, el secretario ejecutivo del OPLE le manifestó que era válido que las notificaciones se realicen a los partidos políticos a través del SINEX al ser sujetos obligados para uso, a la par de que este tipo de herramientas permite agilizar y eficientizar el proceso de notificaciones de las actuaciones del OPLE.

Inconforme, el PAN controvirtió la respuesta ante el Tribunal local, quien la revocó al considerar que: **i)** el secretario ejecutivo tenía competencia para responder la consulta al tratarse “de una petición relacionada con las reglas técnicas a través de las cuales operan las notificaciones electrónicas” y **ii)** el artículo 17, fracción IV, de las reglas para las notificaciones²³ que establece la obligatoriedad del SINEX es

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² El PAN, en su escrito señaló, en lo que interesa, “[...] PRIMERO.- Se solicita a la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por si o en su caso por medio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordene girar las instrucciones precisas a los departamentos de dicho Instituto a fin de que en las próximas notificaciones que se realicen hacia el Partido Acción Nacional en Nuevo León, estas se realicen mediante la vía ordinaria como lo establece el artículo 325 de la Ley Electoral y al numeral 68, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es decir, de manera personal, en papel, físicamente en el domicilio de este Partido y no en SINEX; a menos que por ocasión o por procedimiento de manera ex profeso se solicite por parte del Partido Acción Nacional el desahogo de determinados procedimientos.”

²³ Artículo 17. La Cuenta Institucional de Notificaciones será de uso obligatorio para las siguientes personas: [...]

IV. Los partidos políticos nacionales con acreditación ante la Comisión, así como los partidos políticos con registro local;



inconstitucional al imponer reglas no previstas en la Ley local, por lo que se vulneró el principio de reserva de ley, e inaplicó la norma para el caso del PAN.

MC controversió la determinación del Tribunal local ante Sala Monterrey al estimar, entre otras cuestiones, que el secretario ejecutivo del OPLE era incompetente para responder la solicitud del PAN; asimismo el PAN compareció en esa instancia como tercero interesado y alegó que la demanda de MC era improcedente al carecer de interés, pues el asunto solo se relacionaba con una petición que, en su caso, solo afectaba al PAN, aparte de que MC no había sido parte en la instancia previa.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Revocó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, desestimó las causales de improcedencia alegadas por el PAN, pues consideró que MC sí tenía interés jurídico para comparecer porque la sentencia local inaplicó una norma de carácter general que es vinculante para el resto de los partidos políticos; además de que el hecho de que MC no fuera parte en la instancia previa no era impedimento para controvertir la sentencia local.

Sobre el fondo del asunto, estimó que se debía revocar la resolución local, pues contrario a lo determinado por el Tribunal local, correspondía al Consejo General del OPLE responder la solicitud del PAN, con independencia de que la respuesta se hubiera emitido por instrucciones de la consejera presidenta del OPLE.

Lo anterior al estimar que lo que se solicitó fue la no aplicación de la norma que establece que los partidos políticos serán notificados por el SINEX, lo que implicaba la emisión de una norma o criterio de carácter general obligatorio para todos los partidos políticos, así como un estudio

e interpretación de la Ley local en relación con la regla que regula las notificaciones electrónicas.

Ello, toda vez que el Reglamento de la Comisión establece como atribuciones del Consejo General, las de **i)** supervisar el cumplimiento de las normas a los partidos políticos y sus prerrogativas, **ii)** aprobar los reglamentos internos o, en su caso, las reformas a estos; y **iii)** acordar lo no previsto en la ley o en el reglamento.²⁴

También refirió que, con independencia de que se hubiera delegado al secretario ejecutivo la emisión de disposiciones técnicas para la operación de las reglas de notificaciones, ello no quería decir que tuviera facultad para determinar si estas se seguirían aplicando al PAN, pues dicha petición no estaba dirigida a atender cuestiones relacionadas con la operatividad, aspectos técnicos o del funcionamiento de la plataforma SINEX.

¿Qué expone el PAN en esta instancia?

Considera que el medio de impugnación cumple el requisito especial de procedencia porque se requiere una interpretación constitucional sobre el interés de un partido en una solicitud específica de otro sobre la aplicación de una norma y uso de una herramienta tecnológica, pues contrario a la Constitución la Sala Monterrey interpretó que MC tenía interés jurídico para comparecer a juicio.

Asimismo, considera que se cumple el requisito especial ya que en la cadena impugnativa el Tribunal local inaplicó el artículo 17, fracción IV, de las reglas para las notificaciones al considerarlo inconstitucional, además que es relevante y trascendente porque se involucra la

²⁴ Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, VII y IX, al señalarse lo siguiente:

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas; así como la normatividad de las asociaciones políticas; [...]

VII. Aprobar, en su caso, los reglamentos internos y/o reformas a los mismos; [...]

IX. Acordar, en su caso, todo lo no previsto en la Ley y/o el Reglamento;



interpretación del mandato de notificaciones.

Como concepto de agravio plantea una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia; para ello hace suyos los argumentos del voto particular que emitió la secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada de la Sala Monterrey, Elena Ponce Aguilar, respecto a que MC no tenía interés jurídico para impugnar la resolución local.

Para sustentar lo anterior, manifiesta que la consulta no implicaba la emisión de una norma o criterio obligatorio para todos los partidos políticos que conlleve una inaplicación con efectos generales de la normatividad, por lo que la sentencia local no genera a MC afectación directa o específica, ni se actualizaba el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos que le generara un interés para impugnarla.

Finalmente hace manifestaciones genéricas relacionadas con la falta de exhaustividad por parte de la responsable al evadir pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos planteados en la instancia local, relacionados con la postulación paritaria de los ayuntamientos.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, si bien en la cadena impugnativa el Tribunal local determinó inaplicar el artículo 17, fracción IV, de las reglas para las notificaciones al estimarlo inconstitucional, lo cierto es que **esa cuestión no persiste en esta instancia.**

Lo anterior es así, ya que la sentencia impugnada no realizó pronunciamiento alguno sobre algún tema constitucional, sino que se abocó a un estudio de estricta legalidad relacionado con la competencia del secretario ejecutivo del OPLE para emitir el acto originalmente impugnado, en donde consideró que dicho funcionario carecía de competencia y quien debió atender la solicitud del PAN era el Consejo General del OPLE, por lo que revocó la resolución local.

De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada trató exclusivamente sobre temas de estricta legalidad relacionados con la competencia para emitir el acto que se impugnó en la instancia previa, sin que hubiera un verdadero estudio de naturaleza constitucional.

No pasa desapercibido que el actor plantea la procedencia del recurso de reconsideración al estimar que se requiere una interpretación constitucional sobre el interés de un partido para controvertir solicitudes realizadas por otros partidos; sin embargo, las cuestiones relacionadas con el tipo interés para poder acudir a juicio, así como los elementos para que un partido político pueda ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para la protección de intereses comunes ya han sido determinadas por esta Sala Superior en las jurisprudencias 7/2002²⁵ y 10/2005²⁶.

Asimismo, considera que el asunto es relevante y trascendente pues se involucra la interpretación del mandato de notificaciones, sin embargo,

²⁵ De rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

²⁶ De rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



no refiere como es que tal cuestión implica un estudio de constitucionalidad que requiera la intervención de esta Sala Superior.

Por lo que hace a los planteamientos relacionados con una supuesta falta de exhaustividad, estos corresponden a temas de estricta legalidad que no pueden ser revisados mediante el recurso de reconsideración.

Así, ni lo resuelto por la responsable, ni lo planteado por el recurrente se traduce en un problema de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o convencional, o que esta hubiera dejado de realizarse, pues finalmente la resolución impugnada se relacionó con temas de legalidad vinculados con la competencia para emitir el acto originalmente impugnado y la legitimación de MC para acudir a juicio en la instancia regional.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno que justifique su procedencia.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REC-294/2023

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.